

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
SUCESIÓN INTESTADA	2019-00169	ANATILDE TABORDA VARGAS	CAUSANTE: MARINO TABORDA VARGAS	26/10/2021	CORRIGE SENTENCIA
SUCESION INTESTADA	2019-00183	MIGUEL AQUILES Y FRANKY RUIZ Y OTROS	SAULINA FANNY FRANCY RUIZ	29/10/2021	REQUIERE PARA APORTAR DOCUMENTO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2017-00023	ERIKA GONZALEZ	JORGE ALVEIRO PEREZ	02/11/2021	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	2021-00109	JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ	ERIKA GONZALEZ MARIN	02/11/2021	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN
RESTITUCION DE TENENCIA - NULIDAD	2021-00050	LUZ MARIA MOSQUERA	GABRIEL UIZ PARRA Y OTROS	02/11/2021	ADMITE PROCESO DE NULIDAD RELATIVA
PERTENENCIA	2021-00033	MIGUEL VARGAS RIVAS	JUDITH RIVAS DE VARGAS Y OTROS	02/11/2021	ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de sucesión en el cual ya se notificó sentencia 084 del pasado 24/09/2021, para realizar control de legalidad y corregir el número de cédula del causante, toda vez que por error involuntario se transcribió mal.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2019-00169-00
Auto Interlocutorio N°

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua, Valle, veintiséis (26) de octubre del (2.021)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. 56 del 5/11/2021

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la sentencia de la cual se necesita sea corregida, se advierte que efectivamente los datos de cédula del causante MARINO TABORDA VARGAS, no se plasmaron correctamente, siendo correcto el número de cédula 6.246.410 de Dagua - Valle, y no el 2.403.889 como quedó plasmado.

Conforme a lo anterior, y bajo los lineamientos del artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir la sentencia enunciada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo De Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia 084 del pasado 24/09/2021 en tanto que la cédula correcta del causante MARINO TABORDA VARGAS es la 6.246.410 de Dagua – Valle.

Conforme a los anteriores datos, el resuelve PRIMERO de la sentencia aludida quedará así:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante MARINO TABORDA VARGAS quien en vida se identificó con el número de Cédula 6.246.410 de Dagua (V), quien falleció en la ciudad de Cali – Valle el día 27 de marzo del año 2016, visible a folios 63 a 64 del expediente, bien que se adjudica a la única heredera reconocida dentro del proceso ANATILDE TABORDA VARGAS identificada con CC N° 42.058.429 de Pereira – Risaralda, como hermana del causante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante SAULINA FANNY FRANKY CRUZ, propuesta por el señor MIGUEL AQUILES, FERNANDO, RICARDO GUIDO Y TARCISIO MARÍA, todos FRANKY CRUZ, el cual se encuentra pendiente para dictar sentencia.

- Sírvase Proveer.-



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE SUCESION
RADICACION N° 2019-00183-00
Auto Interlocutorio N° 667

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. 56 EN LA FECHA, 05/11/2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintinueve (29) de octubre del año (2.021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene evidentemente que este asunto se encuentra pendiente de emitir sentencia, sin embargo, mientras se realizaba el estudio del plenario se advierte que desde la admisión se ordenó la notificación del señor GINES DE ARLES FRANKY CRUZ, quien fue reconocido por los mismo solicitantes como su hermano.

El día 01 de octubre del año 2019, efectivamente el citado compareció al Despacho y realizó notificación de manera personal, sin embargo, no hubo pronunciamiento por su parte, conforme a la disposición de la herencia, como tampoco aportó documento alguno que acreditara su grado sucesoral con la causante.

Al respecto, el Artículo 492 del C.G.P., resalta que para que el juez proceda a ordenar el requerimiento al asignatario, como lo solicitaron los petentes, se debía acreditar la calidad de signatario en el expediente y presentar la prueba respectiva. En ese sentido, se echa de menos el Registro Civil de nacimiento del señor Gines de Arles, que no fue presentado ni por la parte actora, ni por el notificado, por lo tanto, para definir ello, es necesario que antes de dictar sentencia, se presente tal documento, tal y como lo exige la norma referida. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

Ljw

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte el Registro Civil de Nacimiento del señor GINES DE ARLES FRANKY CRUZ para definir su situación dentro del proceso; pues el término con el que contaba para manifestar sobre la aceptación de la herencia ya venció, luego queda es definir su comparecencia en el grado sucesoral que le corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name of the judge.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00183-00

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS con escrito de exoneración de cuota alimentaria y solicitud de levantamiento de embargo.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2017-00023-00
Auto Interlocutorio N° 776

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de noviembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. **56**

EN LA FECHA, **05/11/2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el presente escrito el cual viene signado por la demandante ERIKA GONZALEZ MARIN y coadyuvado por su hijo JUAN DAVID PEREZ GONZALEZ, solicitan que se dé por terminado el presente asunto el cual se inició en contra del señor JORGE ALBEIRO PEREZ HERNANDEZ por encontrarse a paz y salvo con las cuotas alimentarias, y además, porque el beneficiario ya es mayor de edad, no se encuentra adelantando estudios superiores y tiene actualmente un empleo del cual se sustenta.

De igual manera se advierte que por otro lado, con radicación 2021-00109, el señor JORGE ALBEIRO PEREZ HERNANDEZ, propuso asunto de Exoneración de Cuota Alimentaria, el cual se encuentra pendiente de admisión, y así mismo, sobre dicho asunto la parte demandante indicó en correo electrónico allegado el día 08 de octubre del 2021 lo siguiente:

“Por medio de la presente aporto en PDF al despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle, solicitud de exoneración de cuota alimentaria en el proceso Ejecutivo Radicado 2017-00023, Demandante Erika González Marín en contra de Jorge Alveiro Pérez Hernández, coadyubado por Juan David Pérez González. ; que se aportó a este proceso, pero como también existe proceso autónomo de exoneración de cuota alimentaria bajo el radicado 2021-00109, solicito de manera respetuosa, que el mismo memorial sea adjuntado a este proceso, toda vez que la solicitud van de acuerdo a las pretensiones de la demanda, y por celeridad, terminaría la obligación en los dos procesos. La información o conocimiento sobre el proceso en cuestión, fue observada en el estado 26 del día 23 de junio de 2021.”

Conforme a lo anterior, de tal escrito se correrá traslado al señor Jorge Albeiro Perez al proceso 2021-00109, para que decida sobre la continuación de dicho asunto. Por lo pronto, este asunto, conforme a la petición de la demandante y su beneficiario, se dará por terminado. Siendo la anterior solicitud procedente, sin

Ljw

más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por en los términos expuestos tanto por la demandante como por su beneficiario ERIKA GONZALEZ MARIN Y JUAN DAVID PEREZ GONZALEZ; lo anterior, en razón al memorial presentado donde de común acuerdo solicitan el levantamiento definitivo de las medidas impuestas sobre el salario del demandado.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. Líbrense los oficios correspondientes. Y además páguese a órdenes del demandado los títulos existentes para este proceso y los que se llegaren a generar.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la petición aquí elevada y la decisión emitida al demandado, con destino al proceso 2021-00109-00 que se tramita en este mismo Despacho, para lo pertinente.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el señor JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ, el cual había sido objeto de inadmisión, y dentro del término oportuno, se presentó la respectiva subsanación. También existe notificación electrónica a la parte demandada y memorial por parte de la señora Erika González Marín solicitando la terminación del presente asunto.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2021-00109-00
Auto Interlocutorio N° 777

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. **56**

EN LA FECHA, **05/11/2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito de subsanación aportado en este asunto, se advierte que uno a uno fueron corregidos los defectos señalados en el auto que antecede; por lo tanto, la demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, y será admitida.

Conforme a lo anterior, se hace necesario informar a la parte actora que se ha presentado memorial por parte de la señora ERIKA GONZALEZ MARÍN en el cual manifiesta lo siguiente:

“Por medio de la presente apporto en PDF al despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle, solicitud de exoneración de cuota alimentaria en el proceso Ejecutivo Radicado 2017-00023, Demandante Erika González Marín en contra de Jorge Alveiro Pérez Hernández, coadyubado por Juan David Pérez González. ; que se aportó a este proceso, pero como también existe proceso autónomo de exoneración de cuota alimentaria bajo el radicado 2021-00109, solicito de manera respetuosa, que el mismo memorial sea adjuntado a este proceso, toda vez que la solicitud van de acuerdo a las pretensiones de la demanda, y por celeridad, terminaría la obligación en los dos procesos. La información o conocimiento sobre el proceso en cuestión, fue observada en el estado 26 del día 23 de junio de 2021.”

Conforme a lo anterior, dentro del asunto Ejecutivo de alimentos con radicación 2017-00023-00 se ordenó la terminación y el levantamiento de las medidas mediante auto 776 del 02/11/2021; por lo tanto, se procederá a correrle traslado de dicho memorial y decisión.

Ahora, en cuanto a la notificación de la demanda a la parte demandada, se advierte que la misma se realizó el día 13/04/2021 a las 10:36 am a la dirección electrónica lagorditadeoro_9@hotmail.com dirección que fue acreditada su

Ljw

obtención como lo exige el decreto 806 de 2020, como se advierte en el pantallazo adjunto:

De: laura evelyn sarria muñoz <la_eve_sam@hotmail.com>
Enviado: martes, 13 de abril de 2021 10:36 a. m.
Para: lagorditadeoro_9@hotmail.com <lagorditadeoro_9@hotmail.com>
Asunto: ENVIO DEMANDA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto 806 /2020 y para su conocimiento, comparto, en 3 archivos PDF la demanda iniciada en su contra y del señor JUAN DAVID PEREZ GONZALEZ.



Libre de virus. www.avast.com

Conforme a lo anterior, se tiene que la notificación electrónica fue efectiva, y vencido el término, la demandada no hizo pronunciamiento sino tan solo el 08/10/2021 cuando solicita la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicación 2017-00023 y como extensión, la terminación del 2021-00109-00 que se tramita actualmente, y de lo cual se está corriendo traslado en esta oportunidad, habida cuenta que este Despacho encuentra procedente hacerlo, para que, si a bien lo tiene, el aquí demandante desista del presente asunto, o realice las manifestaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que propone el señor JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ en contra de la señora ERIKA GONZALEZ MARIN.

SEGUNDO: ENTIENDASE surtido el trámite de notificación personal a la señora ERIKA GONZALEZ MARIN, la cual se realizó el día 13/04/2021 a las 10:36 am a la dirección electrónica lagorditadeoro_9@hotmail.com . Venciéndose el término de diez (10) días sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la solicitud de terminación tanto del proceso Ejecutivo Singular con radicación 2017-00023-00 tramitado en este Despacho, así como también de la solicitud de terminación de este proceso con radicación 2021-00109-00, tal y como se expuso en el cuerpo de este proveído, por el término de diez (10) días, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de VERBAL SUMARIO DE NULIDAD con escrito de subsanación que oportunamente presentó el apoderado de la parte actora. Pendiente por revisar.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL SUMARIO DE NULIDAD
RADICACION N° 2021-00050-00
Auto Interlocutorio N° 778

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. **56**

EN LA FECHA, **05/11/2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito de subsanación, se tiene que el apoderado aclara la demanda en el sentido de resaltar que no se trata de una Restitución de Tenencia, sino de un proceso de NULIDAD RELATIVA sin establecer nulidad sobre qué; sin embargo, se entiende que se trata de poder general conferido por la demandante al demandado, señor Gabriel Ruiz.

Ahora, entendiendo que se solicita la nulidad relativa de un contrato suscrito entre la señora LUZ MARIA MOSQUERA y el señor GABRIEL RUIZ PARRA el día 29 de noviembre del año 2017, al respecto, no se advierte en los anexos, ni en algún otro archivo, el contrato como tal mencionado del cual pueda observarse las cláusulas acordadas, pues lo aportado fue un poder con fecha del 29/11/2017 dirigido al Juez Penal del Circuito Reparto otorgado por la señora Mosquera al señor Ruiz Parra con asunto de "COMODATO DE FINCA EL PUERTO", para que este ejerciera unas facultades otorgadas, sin si quiera acreditar la calidad de abogado para que tal poder surtiera los efectos legales que le corresponden.

Lo anterior lo ratifica el mismo apoderado cuando menciona lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que la intención de los contratantes con la firma del contrato es la de firmar un poder, la interpretación de esta cláusula debe ir dirigida a que el apoderado representará a LUZ MARÍA en defensa los derechos de ésta y no debe ser interpretado de acuerdo a lo literal de las palabras y a la naturaleza del contrato, primero por aplicación de los arts. 1616, 1620 y 1621 de Código Civil y segundo porque la redacción de las clausulas es incierto e impreciso. En el párrafo penúltimo se mencionan las otras facultades que se le otorgan al apoderado, tales como la recibir, transigir, sustituir renunciar, reasumir, conciliar, aportar pruebas. Y al final del contrato se le pide al Juez que se le reconozca personería al apoderado. **Por lo que se puede demostrar ampliamente que la intención de los contratantes fue la de firmar un poder especial para la representación jurídica de la señora LUZ MARÍA MOSQUERA.**"*

Se extracta entonces que el profesional requiere que se declare nulo dicho acto

Ljw

(poder), y no se le dé el reconocimiento de contrato por cuanto la finalidad de ello fue una representación judicial en proceso penal y no la de la firma de un contrato como tal; es decir, se requiere la nulidad de un acto, en este caso se tiene que ese acto es el otorgamiento de un poder general para que se actuara dentro de un asunto penal, pero ese poder, el cual el apoderado no reconoce como contrato por cuanto no tiene dicha vocación, es del cual se quiere derivar la nulidad pedida.

Y dicha nulidad entraña la pretensión de que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban, y en consecuencia, le sea devuelto su predio por quienes se encuentran poseyéndolo actualmente, pretensión que si cae sobre los señores EDGAR RUIZ PARRA Y HERMES ENRIQUE VALENCIA según lo solicitado en la demanda.

Sumado a lo dicho, y en cuanto a la pretensión de que se declare la nulidad del acto existente entre la señora Mosquera y el señor Gabriel, las otras dos personas que figuran como demandadas no son las llamadas a responder por dicha pretensión; empero, es evidente que en cuanto a los otros dos demandados (Edgar y Hermes) se les atañe la responsabilidad por otra pretensión, la cual es la devolución del inmueble, una vez se decrete la nulidad, ya que estos se encuentran poseyéndolos en proporción debido a permisos que otorgó el señor Gabriel Ruiz, conforme al acto que se demanda. Sobre la pretensión subsidiaria de la declaratoria del acto como un contrato de comodato, el Despacho se pronunciará en sentencia de fondo.

Ahora bien, frente a las notificaciones de los demandados, se tiene que el apoderado indica que al señor GABRIEL RUIZ PARRA y el señor HERMES ENRIQUE VALENCIA desconoce su lugar de ubicación, por lo que solicita sean emplazados conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C.G.P. a lo cual se accederá, pero conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en cuanto a la notificación del señor EDGAR RUIZ PARRA de quien informa puede ser notificado en la dirección del predio objeto de litigio, esto es, Finca El Puerto, Corregimiento Santa María, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, y que en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 1° del art. 291 del CGP, dicha notificación se realice por un empleado del Despacho, por cuanto al lugar de notificación no existe servicio por parte de la empresa de servicio postal autorizada, ello deberá ser comprobado con el primer envío por cualquiera de las empresas de correo que funcionan en el municipio, pues son ellos los que deben informar al Despacho que efectivamente no disponen de dicho servicio a esa zona para que proceda la notificación conforme lo requiere el profesional.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente asunto de NULIDAD RELATIVA DE ACTO (PODER), propuesta por LUZ MARIA MOSQUERA a través de apoderado judicial, contra GABRIEL RUIZ PARRA, EDGAR RUIZ PARRA Y HERMES ENRIQUE VALENCIA.

Ljw

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal Sumario, contenido en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por ser de Mínima cuantía, por lo tanto, el traslado a los demandados será por el término **de DIEZ (10) días hábiles**, según el artículo 391, a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y anexos allegados con ésta.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Como quiera que es necesario el emplazamiento de los señores GABRIEL RUIZ PARRA y HERMES ENRIQUE VALENCIA, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR la notificación del demandado EDGAR RUIZ PARRA por parte de un empleado del Despacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MIGUEL VARGAS RIVAS, mediante apoderado judicial en contra de JUDITH RIVAS DE VARGAS, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO PERTENENCIA
RADICACION N° 2021-00033-00
Auto Interlocutorio N° 783

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. **56**

EN LA FECHA, **05/11/2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., dos (02) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto fueron subsanadas las deficiencias puestas de presente en providencia anterior. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MIGUEL VARGAS RIVAS, mediante apoderado judicial en contra de JUDITH RIVAS DE VARGAS, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7º del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble lote de terreno que tiene una extensión superficial de mil doscientos metros cuadrados (1.200,00 M2) y se encuentra ubicado en la vereda El Vergel, Kilómetro 30 de la nueva vía a Buenaventura, corregimiento Borrero Ayerbe,

Ljw

Municipio de Dagua-Valle del Cauca, con # predial 0001-0002-1175000, con matrícula inmobiliaria # 370-320910 de la ORIP de Cali (V). Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)”

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”

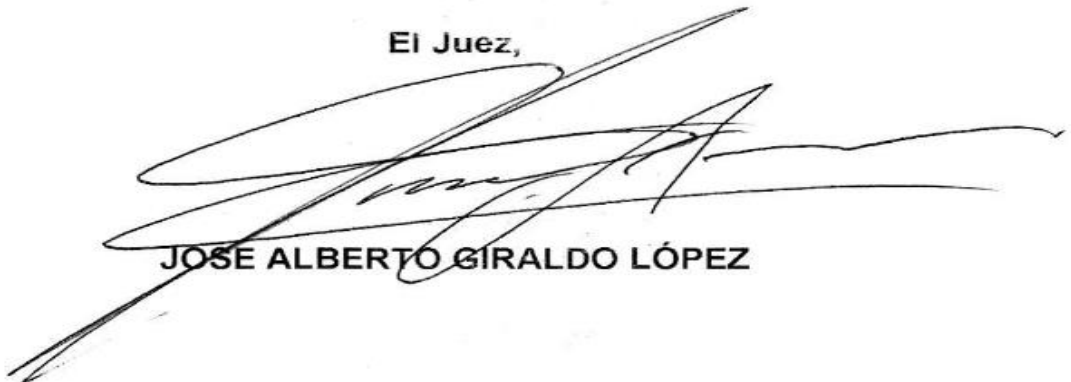
QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-320910. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA con C. C. No. 16.686.046 de Cali y T. P. No. 48.396 del C. S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ